CHILE

Proyecto que de Ley que modifica la Ley N°20.730 que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios para establecer la obligación de incluir registros audiovisuales de las audiencias o reuniones sostenidas

13.284-07

1.- Antecedentes

La transparencia es aquel principio que consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración del Estado, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la legislación[1].

La Ley N°20.730, popularmente conocida como "Ley del Lobby", señala en su artículo 1° que tiene por finalidad regular la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, con el objeto precisamente de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado.

Según el artículo 2°, se entiende por lobby "*aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos*" de esta ley. Aquí se incluyen "*los esfuerzos específicos para influir en el proceso de toma de decisiones públicas y cambios en las políticas, planes o programas, en discusión o en desarrollo, o sobre cualquier medida*

---

[1] https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/web/guest/que-es-transparencia [Última revisión: 03 de marzo de 2020].

CAMARA DE DIPUTADOS
ABOGADO OFICINA DE PARTES
10 MAR 2020
11 : 15 Hrs.

implementada o materia que deba ser resuelta por el funcionario, la autoridad o el organismo público correspondiente, o bien para evitar tales decisiones, cambios y medidas".

Por su parte, se define la gestión de interés particular como "*aquella gestión o actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos*" señalados en la ley.

En los artículos 3 y 4 de la Ley N°20.730 encontramos referencias a los sujetos pasivos. Los sujetos pasivos son los siguientes:

- Los ministros
- Los subsecretarios
- Los jefes de servicios
- Los directores regionales de los servicios públicos
- Los delegados presidenciales regionales
- Los delegados presidenciales provinciales
- Los gobernadores regionales
- Los secretarios regionales ministeriales
- Los embajadores
- Los jefes de gabinete de las personas individualizadas anteriormente
- Las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración
- En la Administración Regional y Comunal: los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los secretarios ejecutivos

de los consejos regionales, los directores de obras municipales y los secretarios municipales.

- En la Contraloría General de la República: el Contralor General y el Subcontralor General.
- En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros.
- En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Comandantes en Jefe, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el General Director de Carabineros de Chile, el Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones.
- En el Congreso Nacional: los diputados, los senadores, el Secretario General y el Prosecretario de la Cámara de Diputados, el Secretario General y el Prosecretario Tesorero del Senado, y los asesores legislativos que indique anualmente cada parlamentario, en la forma y con el procedimiento que determine la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda.
- En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.
- Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los integrantes de los Paneles de Expertos y del Panel Técnico, sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.
- Los integrantes de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N°19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones, así como también los integrantes del Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, sólo en lo concerniente al ejercicio de sus funciones.

- El Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Nuestra legislación establece que los sujetos pasivos tienen la obligación de registrar las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de determinadas decisiones (v.gr. proyectos de ley, acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional, celebración de contratos, diseño o implementación de políticas públicas, etc.)

En tales registros, se debe indicar quién es la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, a nombre de quién se gestionan los intereses particulares, quienes asistieron a la reunión o audiencia, si se percibe o no remuneración por las gestiones, el lugar y fecha de realización y la materia especifica que fue tratada (artículo 8 n°1 de la Ley).

Lamentablemente, la ciudadanía no cuenta con mecanismos de mayor de control sobre los sujetos pasivos y solamente puede fiarse de la información pública registrada. De esta forma, la transparencia tan anhelada se convierte en una ilusión, en una mera quimera, que se apoya en el principio de buena fe pero que hace imposible en la práctica verificar si lo registrado es estrictamente lo tratado durante la audiencia o reunión, o si hubo algo más.

Debemos recordar que el principio de control es uno de los principios generales del Derecho Público chileno. Sin la existencia del control, es imposible que las autoridades se sometan a Derecho. El propio artículo 3 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional N°18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado hace referencia al control como uno de los principios que debe observar la Administración del Estado, junto con los principios de responsabilidad,

eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, probidad, transparencia y publicidad administrativas.

Debido a lo anterior, creemos que se hace necesario modificar la Ley del Lobby en el sentido de establecer la obligación de incluir un registro de audio y video de las audiencias y reuniones sostenidas en el marco de esta normativa. De esta manera, la ciudadanía podrá controlar a los sujetos pasivos, se dará pleno cumplimiento a los principios de transparencia y probidad, y se reducirán los posibles conflictos de intereses por parte de los sujetos obligados por la Ley N°20.730.

2.- Ideas Matrices

Este proyecto de ley pretende fomentar los principios de transparencia, publicidad y control de los actos de la Administración del Estado. Para ello, se busca modificar la actual Ley del Lobby con el fin de establecer la obligación de los sujetos pasivos de dicha ley de incluir registros de las audiencias y reuniones relacionadas con decisiones sobre alguno de los siguientes asuntos:

1) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos.
2) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones.

3) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos y que sean necesarios para su funcionamiento.
4) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos.

De esta manera, la ciudadanía podrá controlar con mayor eficacia las reuniones y audiencias de las autoridades, siempre que fuesen sostenidas dentro del marco de la Ley N°20.730, y ello contribuirá a fortalecer los principios de transparencia y publicidad.

Finalmente, estamos convencidos que esta iniciativa legal fortalecerá nuestra democracia, y permitirá aproximar a la ciudadanía con las decisiones que adoptan sus representantes y demás autoridades en el ejercicio de sus cargos.

3.- Contenido del Proyecto

En particular, el proyecto de ley tiene por finalidad modificar el artículo 8 n°1 del de la Ley N°20.730 que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares antes las autoridades y funcionarios, con la finalidad de establecer la obligación de los sujetos pasivos de incluir un registro audiovisual de las audiencias sostenidas en el marco de esta normativa. Asimismo, las reuniones sostenidas entre dos o más sujetos pasivos también deberán cumplir con esta obligación.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de esta Honorable Corporación, el siguiente Proyecto de Ley:

CÁMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Proyecto de Ley

"ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese la Ley N°20.730 que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares antes las autoridades y funcionarios de la siguiente manera:

1.- Agréguese en el artículo 5 un nuevo inciso final del siguiente tenor:

"También se comprenden dentro de las actividades de esta ley las reuniones o audiencias entre sujetos pasivos destinadas a obtener las decisiones que señala este artículo.".

2.- Modifíquese el numeral 1) del artículo 8 de la siguiente manera:

a) Agréguese al inciso primero, a continuación del punto (.), la siguiente expresión:
"Esto comprende también las audiencias y reuniones sostenidas entre sujetos pasivos para obtener las decisiones que se señalan en el artículo 5°.".

b) Agréguese al inciso segundo a continuación del punto (.), la siguiente expresión:
"Asimismo, deberá incluirse un registro audiovisual de la audiencia o reunión sostenida.".".

9

(1) **Miguel Mellado Suazo**
H. Diputado de la República

F. SAUERBAUM
(2) SAUERBAUM

(3) FLORES

43

(4) GARCÍA

(5)

69
(6) KUSCHEL

(7) MUÑOZ

(8) LUCK

(9) CELIS, RICARDO

7 de 7